



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ

TEMA DEL TRABAJO:

**“REFORMA AL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA FALTA DE TÉCNICA
JURÍDICA EN SU REDACCIÓN”**

**EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

NEZAHUALCOYÓTL, ESTADO DE MÉXICO, 2010



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón,

Institución que cumple una tarea fundamental, que me dio la oportunidad de ser parte del sueño no cumplido de miles de jóvenes y sin la cual no podría hoy, encontrarme escribiendo estas líneas ... ex toto corde...

A mi madre,

Mujer de lucha y carácter firme, quien me encauso durante todo el camino de mi vida, bajo su manto protector e inspirador, que me hizo llegar al final...

A mi padre,

Hombre honesto y de carácter noble, que me instruyo el valor por la educación...

A mi hermana,

Joven de belleza angelical y carácter indomable, a quien espero servir de ejemplo en la vida...

A mis profesores...

Julio César Contreras Castellanos, Leopoldo Rangel Cancino, Ariadne Arminda Moran Rosales, Elías Polanco Braga, Antonio Luna Caballero, Enrique García Calleja, Gerardo Hurtado Montiel, Pedro Corredor Espinosa, excelentes juristas quienes con su lumen, me han guiado por el agreste campo del Derecho...

A mis amigos,

Lucio Kaín, Hisrael, Alberto Alejandro, Gamaliel, César Augusto, Juan Carlos, Mario Alberto, Miguel Ángel, Israel, Roberto, Jesús, Luisa, Carmen, Victoria, Jesica Itzel, Gabriela, Enrique y Yamirka; a los que agradezco compartir con migo este mundo pies de plomo...

REFORMA AL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA FALTA DE TÉCNICA JURÍDICA EN SU REDACCIÓN

ÍNDICE ----- I

INTRODUCCIÓN ----- III

CAPÍTULO I BREVES CONSIDERACIONES REFERENTES A LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER

1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES -----	1
1.1 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES -----	2
1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES -----	4
1.3 LA GARANTÍA DE IGUALDAD -----	7
1.3.1 ANTECEDENTES EN MÉXICO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD-----	9
1.3.2 CONCEPTO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD -----	11

CAPÍTULO II BREVES CONSIDERACIONES REFERENTES A LA FUNCION DEL ALBACEA

2. LA INSTITUCIÓN DEL ALBACEA -----	13
2.1. CONCEPTO DE ALBACEA -----	13
2.2. REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DE ALBACEA -	14
2.3. BREVE DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE ALBACEA -----	15

CAPÍTULO III BREVES CONSIDERACIONES EN PRO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA FALTA DE TÉCNICA JURÍDICA EN SU REDACCIÓN

3.1 NOCIONES GENERALES SOBRE LA TÉCNICA JURÍDICA -----	18
3.1.1 CONCEPTO DE TÉCNICA JURÍDICA -----	19

3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS --	20
3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE -----	22
3.4 CONFRONTACIÓN DEL CONTENIDO ENTRE LOS ARTÍCULOS 4º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL 1679 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL -----	26
3.5 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN A FAVOR DE LA REFORMA, DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU PARRAFO PRIMERO -----	28
CAPÍTULO IV REFORMA AL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
4. PROPUESTA -----	33
CONCLUSIONES -----	36
FUENTES CONSULTADAS -----	39

INTRODUCCIÓN

El propósito de la investigación, es señalar que en el artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal y Federal, es requisito general para ser albacea, *el de tener libre disposición de bienes*, y en el enunciado siguiente, reitera de modo innecesario, insidioso y hasta con una tendencia discriminatoria, hacia la mujer (casada mayor de edad, ello sin mencionar el régimen patrimonial a que se alude) que podrá ser albacea sin la anuencia de su marido. Numeral que en nuestro concepto adolece de una falta de técnica jurídica en lo que hace a la redacción, con lo cual se da pauta a una incongruente interpretación en el Foro, por parte de los abogados postulantes y de la Autoridad, pues los primeros pensarán al hacer una interpretación gramatical, que sólo aquellos que tengan bienes (muebles o inmuebles) con que responder de su encargo pueden desempeñarse con tal carácter, hecho que no es cierto; pues el artículo 1710 de la ley común Civil para el Distrito Federal, da el derecho a los demás coherederos de dispensar tal garantía. Por su parte la Autoridad, puede en uso de sus facultades, interpretar en sentido contrario al espíritu de la ley, pues si bien, la redacción está en el sentido de que la mujer casada, puede ser executor testamentario sin el consentimiento de su cónyuge varón, al no mencionar a qué tipo de régimen patrimonial se refiere, aquélla; podría no dejar ejecutar el cargo testamentario a la mujer, argumentando que al estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal, debe invariablemente obtener el consentimiento de su marido, en la creencia equívoca, de que lo que realice con tal carácter afectará al patrimonio de los consortes. Hecho que va en contra de toda lógica jurídica, pues el executor testamentario sólo responde hasta el monto de la masa hereditaria, sin poder ir más allá de las cargas que el testador y la ley le imponen. O bien, que al ser menor de edad, ella no podrá desempeñarse como tal, aun y cuando por derecho se halla emancipada, pues requeriría no de la anuencia de su marido;

sino de la representación y autorización de un tutor, como lo prescribe el artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así en los siguientes cuatro capítulos, vertimos argumentos en pro de la reforma al párrafo primero del artículo 1679 del Código Civil del Distrito Federal, porque con la redacción actual, podría dar la pauta a que las partes interpongan los medios de defensa que consideren necesarios para que no se afecten en su concepto sus derechos; pues al creer que tal o cual persona por no tener bienes con que responder de su encargo no debería ser albacea, o que la mujer al no tener el consentimiento del marido y estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal, no debería desempeñarse con tal carácter, o que al ser menor de edad (la misma mujer casada) se le negara el derecho, por no tener la autorización de su cónyuge varón. Son por estas razones, y otras más que en el desarrollo de la investigación se irán ventilando, por lo que, manifestamos nuestra aprobación para una mejor redacción en el texto, del numeral 1679 del Código Civil para ésta Ciudad Capital.

En el capítulo uno, hacemos una breve consideración respecto a las Garantías Individuales, sobre su concepto y clasificación, del mismo modo tocamos el tema de la garantía de igualdad, el concepto que se le asigna así como sus antecedentes. Haciendo alusión de la diferencia que existe entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, y a la ubicación de las mismas dentro de nuestra Constitución. Asimismo una breve diferenciación entre lo que es la igualdad como derecho y lo que es como garantía individual, es decir, la igualdad natural y la igualdad jurídica.

En el capítulo dos, nos introducimos brevemente a la Institución del Albaceazgo, señalamos el concepto de Albacea, afirmando que dentro de la Ley Civil (vigente) no se haya un concepto de lo que debe entenderse por Albacea, sino más bien este se obtiene en atención a las funciones que realiza. Hacemos una ligera referencia histórica, observando que en Roma tal institución no existió, para después determinar los requisitos legales que se

requieren para desempeñarse como ejecutor testamentario, observando que este no es solo uno, sino que se obtienen de varios artículos atendiendo a la Legislación Civil vigente; dando así una visión general de las funciones del cargo en comento, las cuales se encuentran en diversos numerales del Código Civil para el Distrito Federal.

En el capítulo tres, estudiaremos e interpretaremos a la luz de la Norma Constitucional, el artículo 1679 de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal, observando que con la redacción actual de su párrafo primero, da origen a confusiones tanto para el vulgo como para los abogados postulantes en los Tribunales, e incluso para los individuos que integran los órganos jurisdiccionales, por la falta de técnica jurídica con que tal precepto se haya redactado. Y que su párrafo segundo, por la falta de una adecuada interpretación de las partes en Juicio, se presenta con una tendencia discriminatoria y violatoria del Pacto Federal, pues hace ver a la mujer, como no capaz para desempeñarse como albacea, en una Sucesión de tipo Testamentaria o bien Intestamentaria. En el mismo apartado observaremos, la necesaria y conveniente reforma al párrafo primero del numeral en cita, para evitar malas interpretaciones tanto de los abogados como de la Autoridad, respecto a los requisitos formales para fungir como ejecutor testamentario, ya que al no contar con una redacción adecuada, no se encuentra en concordancia con los demás preceptos del Código Civil en cita. Para qué llegando al análisis de la Norma Constitucional y su confrontación ante la Norma Secundaria, se advierta con toda razón lógica y jurídica, la necesaria modificación al mencionado numeral de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal, sin omitir los beneficios que la misma modificación traerá consigo.

En el capítulo cuatro, expondremos los motivos por los cuales consideramos que a nuestro juicio es necesaria dicha reforma, del mismo modo haremos una propuesta, de acuerdo a nuestro criterio jurídico, de cómo deberá quedar redactado el artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal. Ello previo al análisis metodológico que empleamos en nuestra investigación, que

aunque ligera, es muy solida, pues la misma encuentra apoyo en la Legislación, en la Jurisprudencia y en la Doctrina.

El método que usamos en la presente investigación fue, el método deductivo, al partir de una premisa particular como lo fue el párrafo primero del artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal para llegar a una conclusión general o universal. Apoyándonos de la interpretación literal o gramatical, para descubrir el sentido del enunciado a estudio, palabra por palabra de acuerdo al lugar en que cada una de ellas se localiza en el precepto. De la interpretación sistemática, para determinar la armonía que entre éste numeral y los demás que se encuentran en el Código Común en comento existe. Y la interpretación teleológica, para saber el sentido que el Legislador quiso dar al párrafo primero del numeral 1679 de la Ley Civil para el Distrito Federal.

El objeto del presente trabajo es, la reforma del primer párrafo del artículo 1679 del Código Civil en el Distrito Federal, (desde un punto de vista teórico) para que de manera clara se plasme que el único requisito legal para ser Albacea es, *el tener capacidad de ejercicio*. Con lo cual echa la misma, estaría demás el párrafo segundo, por lo que deberá ser derogado, al tener un enunciado con una tendencia discriminatoria, (si se atiende a una interpretación literal y aislada del precepto) que deja ver a la mujer como una incapaz a la luz del Derecho, pues no debe olvidarse que en nuestro Estado Mexicano, todos gozamos las Garantías Individuales que otorga la Constitución; en específico la que se halla en el artículo 4º párrafo primero, es decir; la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, en la que se establece que tanto hombres como mujeres, pueden ser titulares de los mismos derechos y de las mismas obligaciones, en tanto se encuentran dentro de una misma situación jurídica.

Así al estar sujeto a una misma hipótesis normativa tanto hombres como mujeres, si el requisito formal para ser ejecutor testamentario lo es, *el hecho de tener capacidad de ejercicio*, y no el de tener bienes con que responder del encargo, así como tampoco el permiso del cónyuge varón (para el caso de la

mujer casada mayor de edad) para poder desempeñar tal empleo, cargo o comisión, que en el caso a estudio lo es el de ejecutar el cargo de Albacea; ya que si el artículo de referencia en su párrafo primero lo exigiera, deberían de igual modo tener bienes los que pretendieran aceptar una Herencia, según se observa del contenido del artículo 1653 del Código Civil en comento. Y si el párrafo segundo exigiera la anuencia del cónyuge varón, hacia su mujer, para que aquella pudiera desempeñarse como Albacea, sería a todas luces violatorio del Pacto Federal, y con toda lógica jurídica se le tacharía de Anticonstitucional, pues conculcaría la llamada Garantía de Igualdad que establece el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con sobrada razón procedería nuestro Juicio de Amparo, para combatir dicha violación.

CAPÍTULO I BREVES CONSIDERACIONES REFERENTES A LA IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER

1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El hombre en su calidad de tal, siempre ha gozado de un mínimo de derechos llamados naturales, de los cuales goza desde el momento de ser concebido y que durante el desarrollo de su vida tiene el derecho de disfrutarlos y oponerlos al Estado para que éste, en uso de su Poder Soberano los garantice al gobernado en caso de ser agraviado. En el mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada por la UNESO en 1948, dice que es aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase de la historia, los hombres no pueden dar lo mejor de sí que hay en ellos, como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.

En este sentido estimamos que desde un punto de vista moral, entendemos que existen derechos para hombres y mujeres, de los cuales son titulares por el solo hecho de ser hombres; pues aun cuando dentro de una sociedad no existiera un papel, (es decir, un documento) en el que se plasmaran de modo textual las prerrogativas a las que sus integrantes tuvieran derecho, estos seguirán gozando de los llamados Derechos Humanos, es decir; aquellos derechos esenciales de los que cualquier ser humano goza, con independencia de su sexo, raza, edad, situación social, cultural, económica o cualesquiera otra diferencia que entre individuos exista. *“Derechos que reconocen la dignidad inherente a la raza humana y a sus derechos fundamentales a través de una declaración universal en la que se proclaman los derechos humanos como normas que deben procurar todos los pueblos de la tierra.”*¹

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define a los derechos del hombre como: “Aquellos derechos inherentes al ser

¹ IZQUIERDA MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, Editorial Oxford, México, 2001, p.18.

humano, sin los cuales no se puede vivir y, por tanto, el Estado los debe respetar, proteger y defender.”²

De lo anterior podemos deducir que el hombre en cuanto tal tiene derechos, con independencia de que un orden jurídico se los reconozca o no, (según lo apuntan los *ius naturalistas*) los cuales son diferentes de aquellos derechos reconocidos por una Norma Jurídicas Suprema, **pues en este caso estamos frente a lo que se conoce como Garantías**, las cuales tienen su antecedente primigenio cuando en Inglaterra, a principios del siglo XIII, según refiere Burgoa “... los barones ingleses obligaran al Rey Juan sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades llamado *Magna Charta...*”³ Documento el que si bien no contemplaba la Igualdad como garantía, al establecer los principios de la Garantía de Audiencia y de Legalidad como hoy se conciben, sí sienta el antecedente de la Igualdad ante la Ley, pues coloca en la misma situación jurídica a los hombres libres en el que ninguno podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra. Es decir, ampara a la luz del documento mencionado con antelación, a un número indeterminado de hombres para que se les trate con independencia de sus rasgos físicos, económicos, culturales, etcétera, bajo una misma línea normativa, la cual es; el respeto a sus derechos fundamentales, de los cuales no puede ser privado, sin ser oído y vencido, por sus iguales y juzgado bajo la ley común a todos sus semejantes.

1.1 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

La palabra garantía de acuerdo al Diccionario quiere decir: “Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Obligación legal en virtud de la cual una persona tiene que asegurar a otra frente a eventuales daños o indemnizarla por daños ocasionados.”⁴

² Ibídem. p. 1.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 86.

⁴ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. Edición Olympia, México, 2002, p. 650.

En México, de acuerdo al contenido del Artículo 1º de la Constitución General, se establece que todos los individuos (nacionales o extranjeros, hombres o mujeres, niños y adultos, personas físicas o morales) gozan de las garantías individuales que otorga el mencionado ordenamiento jurídico supremo. En el mismo cuerpo normativo fundamental no se haya una alusión expresa de lo que debe entenderse por garantía, por lo que en voz de Contreras Castellanos Julio César, dicho significado debe de inferirse del numeral antes invocado y, así decir que por garantía se entiende: *“Los derechos subjetivos públicos de los que goza el gobernado consagrados en la Constitución, a favor del gobernado para la protección de sus derechos esenciales, humanos y elementales socialmente adquiridos, frente al ejercicio del poder público del Estado y de sus autoridades”*.⁵

Por lo anterior, estamos de acuerdo en concebir a las Garantías Individuales como aquellos derechos de carácter público, que podemos oponer a los Órganos de Gobierno, cuando con su actuar, no respetan el contenido y los procedimientos establecidos dentro de la Constitución General.

Por su parte Rafael I. Martínez Morales nos dice en el prefacio de su obra que: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principal documento del sistema jurídico político de nuestro país y, (entre nosotros preferimos usar el término Estado, por tener un sentido jurídico, ya que el concepto país tiene una connotación de tipo político) por ende, fundamento de todas las leyes y los reglamentos vigentes y base de las instituciones públicas es además, tuteladora de los derechos del individuo .”⁶

Derechos a los que el autor en cita considera como derechos humanos, pero que en opinión de Ignacio Burgoa son cosas diferentes, pues en su opinión “... aun aceptando la idea de que existen derechos naturales,

⁵ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las Garantías Individuales en México, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 33.

⁶ Cfr. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, 2007.

al reconocerlos el orden jurídico se convierten en derechos públicos subjetivos, que se aseguran mediante las garantías consagradas en la Constitución, y que dicha calidad de serles considerados como derechos públicos subjetivos, consiste en, *la facultad que tienen todos los gobernados en su calidad de sujeto activo, de reclamar y hacer valer frente al Estado y sus autoridades en su calidad de sujeto pasivo, el respeto de sus prerrogativas fundamentales que resultan transgredidas por el ente Estatal, en la relación constante que entre gobernados y gobernantes se entabla de supra a subordinación...*⁷ la cual es desigual, es decir que va de arriba hacia abajo.

Opinión que compartimos pues, aun cuando somos partidarios de que el hombre por ser tal tiene derechos, al no estar amparados por un documento que les otorgue fuerza vinculatoria, estos podrían ser vulnerados por los demás hombres, que habitan en la misma colectividad, así como de la Autoridad de la que forman parte. Por ello decimos que las Garantías Individuales son, los medios de protección de índole jurídica, para que el gobernado pueda hacer efectivos los mandatos Constitucionales, y con ello lograr el respeto a sus derechos primarios.

1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Del mismo modo la Maestra Izquierdo Muciño señala que las garantías individuales son: “Derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de la persona de acuerdo con su vocación.”⁸ Y quien además las agrupa en dos sentidos, uno material, “que implica un no actuar por parte del estado y que se consagran en los artículos: 1,2, 3, 4, 12, y 13, como de Garantías de Igualdad., del 3 al 11, 24, 25, y 28, como Garantías de Libertad y el 27 como Garantía de Propiedad. Y otro en sentido formal,

⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, op. cit., p.320.

⁸ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. op. cit., pp. 15-16.

que implica una actividad, es decir, un hacer a los Órganos de Gobierno, pues sus actos deben de tener una serie de requisitos que los preceptos constitucionales imponen, los que se traducen en las llamadas Garantías de Seguridad Jurídica, contenidas en los artículo 14 al 23, y 26.”⁹

De lo cual nosotros podemos deducir, que el hombre tiene asegurados el respeto a sus derechos primarios y fundamentales por parte de la Autoridad, sean estos de tipo social, patrimonial, laboral, de libertad o de cualquier otro género, en virtud del documento llamado Constitución; que es el Documento público que les da vida y donde se establecen las obligaciones a cargo del Estado, para que éstos sean respetados, es decir para hacerlos eficaces.

Siguiendo las ideas de Burgoa Orihuela decimos que, “La Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado, que establece su forma y la de su gobierno, crea y estructura sus órganos primarios, proclama los principios políticos y socio-económicos sobre los que se basan las organizaciones estatales y regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del estado en beneficio de los gobernados.”¹⁰

La Constitución de un Estado, es el documento público en el cual se establecen las Garantías mínimas a las que sus habitantes tienen derecho, donde se marcan las actividades de los Órganos Estatales, así como el modo de integrar los poderes del Estado, el Territorio y Patrimonio con el que cuenta y la forma de Auto-gobernarse por mencionar algunas. Y para su estudio se divide en dos partes, la Dogmática, que contiene las llamadas Garantías Individuales, que concebimos como el mínimo de los derechos públicos subjetivos, oponibles del sujeto (gobernado) frente a las Autoridades, y que en voz de Humberto Suárez Camacho, “... el respeto a aquellas garantías sólo se logra por medio del control Constitucional que

⁹ Ibídem. p. 27.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Décimo séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 328.

realiza el Poder Judicial Federal, al resolver los mecanismos o medios de protección directos o concentrados de la Constitución, entre los que sobresale nuestro Juicio de Amparo ...”¹¹ Y la parte Orgánica, en la cual se delinear las competencias y estructura de las Autoridades Estatales, quienes son las que con su actuar que va en contra de lo que marca el Pacto Federal, violan los derechos fundamentales del gobernado.

No podemos dejar de mencionar que entre los principios que bañan a las Garantías Individuales, se encuentra el de *Supremacía Constitucional*, ubicado en el numeral 133 de nuestra Ley Suprema, pues considerando nuestra Constitución General como Norma Suprema formalmente hablando, ya que ésta establece los procedimientos para la creación de normas, leyes, decretos o cualesquier otra disposición de observancia general, y materialmente porque contiene los medios de defensa para que tanto en el actuar como en las resoluciones de las autoridades, se apeguen a lo que marca el texto Constitucional. Debemos recalcar que cualquier artículo del Pacto Federal, debe aplicarse primeramente y por encima de cualquier otra disposición de carácter secundario, en obediencia al mencionado principio de Supremacía Constitucional y que incluso, las mismas Autoridades deben en acatamiento al referido principio, arreglar sus resoluciones conforme a los procedimientos y contenidos que marca la Constitución General.

Por lo anterior concluimos que la Igualdad del hombre ante la ley, es un derecho primario al estar consagrada en la Constitución General de nuestro Estado Mexicano, y al considerar su contenido como Norma Suprema, debe tener una aplicación total y permanente, frente a cualquier otra disposición de carácter secundario, que llegue a atentar en contra de lo estipulado por ella.

1.3 LA GARANTÍA DE IGUALDAD

¹¹ CAMACHO SUÁREZ, Humberto. El Sistema de Control Constitucional en México, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 47-63.

La igualdad como garantía individual, es diferente de la igualdad natural a la que todo hombre por el sólo hecho de nacer (e incluso de ser concebido, según se desprende de las Normas Secundarias de nuestro Sistema Jurídico) adquiere, así la igualdad jurídica que consagra nuestra Carta Magna en varios de sus dispositivos particularmente en el artículo 4º párrafo primero, consiste en la posibilidad de que varias personas que se encuentran en una situación singular y en un momento determinado, sean sujetos de derechos y obligaciones iguales, que emanan de tal o cual hecho o supuesto jurídico. De esta guisa decimos que realizando una interpretación sistemática del articulado constitucional, *afirmamos que la igualdad natural se consagra en el artículo 1º del Pacto Federal*, pues de su sola lectura se advierte que otorga a todo individuo (gobernado, sea persona física o moral, nacional o extranjera) que se encuentre en su territorio, de los llamados derechos públicos subjetivos, es decir; de manera general las concede (las garantías individuales) a los hombres que por el hecho de serlo y de encontrarse en territorio mexicano, les tiene reconocidos sus derechos primarios (en este caso, la igualdad entre los hombres y el derecho a un trato semejante) inherentes a su calidad de hombres, y que concatenándolo con lo que determina el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, **concluimos que en el Estado Mexicano todo individuo es igual a otro, es decir goza del llamado principio de igualdad**, (como garantía individual, que puede oponer el quejoso ante la Autoridad Federal, por sentir que ha sido violentado en su derecho aun mismo trato) y que en voz de Arellano García tal principio consiste en que: "La igualdad frente a la ley es el principio más general, del cual, es una especie la igualdad frente a la ley procesal. La desigualdad procesal rompería el principio de imparcialidad que es básico en la administración de justicia."¹² Tal principio procesal creemos consiste en, el hecho de que las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les

¹²ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, Vigésimo segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 34.

deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, (con independencia de que las partes en juicio, sean hombres o mujeres) asimismo en que las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una, ni hostilidad en perjuicio de la otra.

De lo anterior deducimos que de acuerdo al contenido del artículo 4º párrafo primero de la Carta Magna, **es ahí donde se establece el referido principio de igualdad jurídica entre los sexos**, *el cual entre nosotros decimos es un postulado universal consagrado en nuestra Constitución, que se halla en grado de derecho público subjetivo*, es decir; que por ser considerada la igualdad jurídica como garantía individual, y en consecuencia gozar del principio de supremacía constitucional (ya mencionado) ello implica un respeto irrestricto de cualquier Autoridad (en nuestro pensamiento, aun de los particulares, pues no olvidemos que como entes físico-psíquicos que somos los seres humanos nos interrelacionamos con otros entes semejantes, sea en un nivel de Derecho Privado o Público) que actúe en ejercicio de sus atribuciones, pues le está vedado tanto legislar como resolver un asunto concreto, desconociendo el principio de igualdad jurídica (y que entre nosotros, no hallamos problema en que se le llame jurídica o procesal) ante la ley.

Por lo que para terminar este apartado diremos que, el derecho a la Igualdad Jurídica de los sexos, es un derecho no solo Humano concebido como aquellos inherentes a los hombres por ser tales, sino además; al estar elevado en grado de Garantía Individual en nuestra Constitución General, consta con los medios procesales, entre los que sobresale nuestro Juicio de Amparo, para que por medio de aquél la igualdad de los sexos (aun mismo trato ante la ley) no sea violentada con el actuar de los órganos estatales.

1.3.1 ANTECEDENTES EN MÉXICO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD

En México, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer se estableció por vez primera en el artículo 4º de Nuestra Carta Magna, y desde

su aparición en la Constitución de Querétaro, fue ubicado durante 57 años como garantía específica de la parte dogmática de la Ley Fundamental y concebido como un rubro de libertades sociales y externas de las personas, ya que trataba de relaciones laborales. “Sin embargo, con motivo de cinco reformas y adiciones que desde 1974 hasta 1992 se han hecho al texto del artículo 4º Constitucional a iniciativa de Luis Echeverría Álvarez, José López Portillo, Miguel de la Madrid y Carlos Salinas de Gortari, en la que fueron introduciéndose garantías de tipo social e individual, conformándose así, actualmente un artículo de interesante mixtura.”¹³ Solo con dichas reformas es como el Poder Legislativo a solicitud del Ejecutivo, ha reafirmado que en México se tiene respeto y tolerancia a las diferencias que entre los hombres y mujeres se establecían tan marcadamente.

La primera adición al artículo 4º publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, estableció:

Artículo 4º El varón y la mujer son iguales ante la Ley...

La misma se inscribió en un contexto internacional enmarcado con los resultados de la Conferencia de Población de Bucarest y la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, y también tomó como punto de partida la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en México. Uno de sus resultados más relevantes es la Declaración en el año 1975, como Año Internacional de la Mujer.

Así, en tanto que algunos estudian el precepto a partir del rubro genérico de las Garantías de Igualdad, por estimar que el aspecto de la Igualdad Jurídica de los sexos, producto de su primera reforma (1974) encuadra en la parte dogmática, hay quienes lo hacen a partir de las Garantías Sociales, ya que sus enunciados implican obligaciones y acciones a cargo del Estado, cuyo propósito es otorgar cobertura a necesidades básicas de la familia como eje de la sociedad. “Bajo el enfoque apuntado el

¹³ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus Constituciones, Quinta Edición, Tomo I, México, 2000, Cámara de Diputados LVII Legislatura, p. 1147.

párrafo primero del artículo 4º en vigor representa el soporte primario del derecho a la igualdad.”¹⁴

Claro que como todos los numerales del Pacto Federal estos se deben estudiar no de un modo aislado, sino en concordancia con los demás, que en la Ley Suprema se establecen. En cuanto a la declaración que consagra la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, debe precisarse que es una concepción que no debe ser interpretada como identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos, ya que por razones de orden físico, psicológico estructural, y biológico, en general es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se les impusieran las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro. Se trata más bien de una declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación igualitaria de varones y mujeres es condición indispensable como elemento fundamental de justicia, y pese a lo que preceptúa el artículo 1º de nuestra Constitución General, aún se hayan modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que las mujeres sufren en la vida familiar, colectiva, laboral y académica, atribuible entre otros factores a Leyes Secundarias Federales y Locales que incluían para las mujeres afectación a sus derechos fundamentales.

Con el propósito de superar esos contrastes, se estimó conveniente elevar al plano Constitucional este principio de igualdad, que vino a enraizarse con los principios rectores más importantes de nuestra vida social, dando pauta a importantes reformas en el campo legal, pero fundamentalmente ha permitido el abatimiento de injusticias y rasgos discriminatorios, en diversas disposiciones normativas y procedimientos jurídicos y administrativos, así como; una mayor contribución de las mujeres al proceso de desarrollo de nuestro Estado Mexicano.

1.3.2 CONCEPTO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD

¹⁴ Ibidem. p. 1151.

La igualdad no siempre ha existido en la evolución de la humanidad, ya que desde los tiempos más remotos de la Historia, se palpan las profundas diferencias que mediaban entre los diversos grupos humanos pertenecientes a sociedades determinadas, las cuales eran sancionadas por la costumbre jurídica. Entendiendo la igualdad jurídica como, "...la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación abstracta legalmente establecida."¹⁵

Partiendo del contenido antes mencionado, no podemos negar que echando una mirada a la historia de la humanidad, es cierto cuando decimos que la igualdad entre hombres no fue siempre respetada ni garantizada, y menos aún al tratarse ésta entre hombres y mujeres.

No debemos olvidar que la igualdad es sinónimo de equidad, que implica "*...la capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en una misma situación jurídica determinada, concepto que es diferente al de proporcionalidad, que implica la fijación de derechos y obligaciones para una persona desde un punto de vista cuantitativo, dentro de una misma situación jurídica...*"¹⁶ Pues jurídicamente entendemos, que la igualdad consiste en tratar igual a los iguales, con independencia de que estos sean hombres o mujeres; en tanto se hallan en una misma situación contemplada en la norma jurídica, pues ella, no hace distingo entre los hombres por razones de tipo personal, económico ni social, pues basta que un número indeterminado de personas se hallen en una misma situación de hecho, prevista en la Norma; para que se les impongan los mismos beneficios o las mismas cargas, en tanto se encuentren en esa situación abstracta prevista en la ley.

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, op. cit., pp. 252- 253.

¹⁶ *Ibidem.* p. 254.

Uno de los derechos fundamentales de todos los hombres, es la llamada igualdad jurídica, que en tiempos de Aristóteles se concebía del siguiente modo dado que hay hombres que nacen para mandar y otros que nacen para obedecer hay igualdad en la Polis, cuando se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales.¹⁷ De esta idea se desprende que la igualdad jurídicamente se acepte como “...la posibilidad y capacidad de que varias personas, numeralmente indeterminadas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones, derivados de una misma condición determinada.”¹⁸

El reclamo de la igualdad jurídica se traduce en el derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común aplicable a todos, **la igualdad jurídica no significa lo mismo para todos**, si no que en las relaciones jurídicas, no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas, por ejemplo, raza, credo religioso, clase social, entre otras; **significa que las instituciones que crean y aplican el derecho, no deben tomar en consideración diferencias excluidas por el orden jurídico, para el trato que dan a los gobernados.**

¹⁷ GOMEZ ROBLEDO, Antonio. Aristóteles La Política, Segunda Edición, UNAM, México, 2000, p. XII.

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, op. cit., p. 248.

CAPÍTULO II. BREVES CONSIDERACIONES REFERENTES A LA FUNCION DE ALBACEA

2. LA INSTITUCIÓN DEL ALBACEA

Es necesario mencionar que el albaceazgo en México, es una institución especial del Derecho Sucesorio, sin embargo es pertinente mencionar en relación a sus antecedentes que en el Derecho Romano no hubo tal institución, pero existen figuras cercanas o similares como lo fue en la primera época, donde se encargaba a los herederos o a la Autoridad Pública para que velaran del fiel cumplimiento de la voluntad del de cujus. Más tarde con la institución del fideicomiso, se instituyó a cargo de personas fielmente designadas esa función preventiva. En la última época del Derecho Romano, se configuró la figura del ejecutor como la de un mandatario respecto a sus relaciones con los llamados a la herencia, los legatarios y el juez. Pero fue con la evolución del Derecho Consuetudinario, con lo que la institución toma mayor relevancia, expresan: "...por disposiciones expresas del Derecho Canónico, con las decretales de Gregoriano, la institución se concreta y afianza con el cargo de *fideicomisarii seu exsecutores*, mientras que los curadores los denominaron *curatores testamenti*..."¹⁹ El cargo de albacea, es la institución por virtud de la cual, la ley ordena que una persona se obligue al cumplimiento fiel de la última disposición del finado.

2.1 CONCEPTO DE ALBACEA

De la lectura del Código Civil para el Distrito Federal, no se haya una alusión expresa de lo que debe entenderse por Albacea, por lo que acudiendo al diccionario este lo define como la: "Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del finado."²⁰ Por su parte Escriche conceptúa al Albacea como: "El que tiene a su cargo hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su

¹⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA LATINOAMERICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2006, p. 623.

²⁰ DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. op. cit., p. 37.

testamento u otra última disposición. El albacea se llama también cabezalero, testamentario, mansesor y fideicomisario, porque en su fe y verdad encomienda el testador su intención y el interés de su alma...”²¹ Respecto al primer término la expresión se tomó del fuero real, que significaba la persona que era titular de cumplir con la voluntad del testador, respecto al sentido de testamentario, ese concepto alude al hecho del nombramiento en el acto del testamento, y por lo que hace a las dos últimas expresiones, refiere a la persona encargada por el testador (en el Derecho Romano) de dar libertad a los esclavos y atribuirles algún legado, asimismo como aquella persona que a su fe y verdad, encomendaba el testador su última voluntad y el interés de su alma, concepto este último que utiliza el autor en comento para referir el contenido del término Albacea.

2.2 REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DE ALBACEA

Según se desprende del artículo 1679 del Código Sustantivo Civil en el Distrito Federal, el único requisito formal que se exige para fungir como albacea; se establece en el párrafo primero que dice:

Artículo 1679. No podrá ser albacea quien no tenga libre disposición de sus bienes.

Pero atento al contenido del artículo 1680 del Código Civil del Distrito Federal, los requisitos se pueden obtener interpretando a contrario sensu las limitaciones para desempeñar dicho cargo, por lo que en su concepto del cual somos partidarios diremos que son requisitos para ser albacea:

Artículo 1680. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

- I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión;
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea;

²¹ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el Derecho Americano, por Juan B. Guim. Librería de Rosa, Bouret y Cía. Paris. 1851. [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/364/6.pdf>. 23 de abril de 2010. 5:00 PM.

- III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
- IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Incluso el artículo 1698 del mismo Código, concede el derecho a excusarse a la persona llamada a ejecutar el cargo, siempre y cuando se halle en alguno de los supuestos en el establecidos.

Artículo 1698. Pueden excusarse de ser albaceas:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV. Los que por mal estado habitual de salud, o por no saber leer o escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;
- V. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI. Los que tengan a su cargo otro cargo de albaceazgo.

De lo que se observa que además del requisito que marca el artículo 1679 de la Ley Sustantiva Civil, respecto de la libre disposición de bienes, que debe gozar la persona llamada a desempeñar el cargo de albacea, aquél debe invariablemente contar con otros, como lo es el hecho de no ser Autoridad, los que por no tener un modo honesto de vida hayan sido removidos del cargo en comento por sentencia, o condenados por delitos contra la propiedad. Asimismo, los funcionarios públicos en activo o aquéllos que se encuentran realizando un cargo similar, los mayores de sesenta años o que por su estado de salud no puedan atender el cargo; o los que no cuenten con medios económicos suficientes para el desempeño de las labores del albaceazgo.

2.3 BREVE DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE ALBACEA

De acuerdo a una interpretación sistemática del Código Civil para el Distrito Federal, en su Capítulo IV de los Albaceas y en general del Libro Tercero de las Sucesiones, podemos decir que el executor testamentario realiza las siguientes actividades:

1.- El Albacea como representante de la sucesión, tiene el derecho y obligación de ejercitar todas las acciones e imponer las excepciones, que durante el Procedimiento en el que actúe como tal deba ejercer; tal y como lo manda el artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal, que se expone en seguida.

Artículo 1705. El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.

2.- El Albacea nombrado en el testamento, a la muerte del testador debe hacer la denuncia de la sucesión y presentar el Testamento, tal y como lo ordena el artículo 1711 del Código Sustantivo Civil que a continuación se transcribe.

Artículo 1711. Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador.

3.- Ratificar su fiel desempeño y garantizarlo (con prenda, fianza o hipoteca) en el término de 3 meses. Según se observa de lo prescrito en el artículo 1708 del mismo cuerpo de leyes, que se transcribe.

Artículo 1708. El albacea también está obligado, dentro de los tres meses, contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección conforme a las bases siguientes:

I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio de un quinquenio, a elección del juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

4.- Debe formar su Inventario y presentarlo ante la Autoridad competente, (dentro de los 10 y 60 días respectivamente) para que aprobado por ésta, se pase a la liquidación de la herencia conforme a su Proyecto de Partición,

(una vez que se han pagado las deudas del de cujus) en la forma que se señaló en el Testamento, (o de lo contrario, por Convenio entre los herederos) y se adjudique a cada coheredero la parte de la herencia que le corresponda. Tal y como se observa del artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se cita.

Artículo 816.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

5.- Así como aquellas obligaciones que marca, el artículo 1706 del Código en cita, el cual a la letra dice.

Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

- I. La presentación del testamento;
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- III. La formación de inventarios;
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;
- IX. Las demás que le imponga la ley.

BREVES CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN PRO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA FALTA DE TÉCNICA JURÍDICA EN SU REDACCIÓN

3.1 NOCIONES GENERALES SOBRE LA TÉCNICA JURÍDICA.

El tema de la Técnica Jurídica es uno de los más amplios, complejos e interesantes que la Ciencia del Derecho nos ofrece. Huelga decir que el objeto de investigación de la presente tesina, es el de reformar el artículo 1679 del Código Civil para esta Ciudad Capital, por la falta de Técnica Legislativa (parte de la Técnica Jurídica, en lato sensu) con la que se encuentra redactado el numeral en comento. Somos partidarios de aquellos de los que afirman, que el tema de la Técnica Jurídica debe tratarse en una investigación aparte por la escueta bibliografía que respecto al tema existe.

Así, hacemos la aclaración que abordar el tema de lo que es Técnica Jurídica, sobrepasaría el objeto de esta investigación, por lo que nos limitaremos hacer una remisión de lo que debe entenderse por tal concepto.

La palabra técnica viene de la voz griega *Τέχνη* (tecnos) que significa arte. Las artes poseen siempre una técnica específica, que consiste en el empleo de medios para el logro de los fines que constituyen su esencia. En toda técnica, según Miguel Villoro Toranzo,²² en cuanto a su contenido se hallan las siguientes consideraciones,:

- a) Hay elección de métodos de trabajo pero no de fines;
- b) Debe de haber un conocimiento científico mínimo de la realidad, pues sin él se fracasa, pero ese conocimiento no debe necesariamente ser profundo;
- c) Tienen una enorme importancia las condiciones de la realidad concreta, ya que es en la realidad concreta donde se realiza la ejecución técnica;

²² VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2007. p. 136.

- d) La calidad de la realización está en función directa de la habilidad o destreza práctica del técnico.

De lo antes expuesto podemos decir que por técnica se entiende aquella actividad humana, que se aplica diestramente a los conocimientos científicos en la realización práctica de un fin determinado. Es un movimiento corporal voluntario, para la realización de una cosa, previo conocimiento del cómo y con qué se hará ese que-hacer humano.

3.1.1 CONCEPTO DE TÉCNICA JURÍDICA

Siguiendo el texto de Eduardo García Máynez quien define a la Técnica Jurídica como *“el arte de la formulación, interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente.”*²³ Autor que nos ofrece una distinción entre Técnica de Formulación y de Aplicación de los preceptos del Derecho, al primero le llama Técnica Legislativa y se refiere esencialmente a la realización de fines jurídicos generales y a la segunda Técnica Jurídica en su sentido estricto, y abarca la realización de finalidades jurídicas concretas.

Por las anteriores consideraciones afirmamos que la Técnica Jurídica consiste en, una disciplina que proporciona las reglas necesarias para la realización práctica del Derecho, ya que la técnica verifica y realiza el funcionamiento práctico o material de la solución escogida por la Autoridad, para la resolución de un juicio particular sometido a su competencia. Por todo lo anterior, se afirma que es necesaria la reforma al artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, por su deficiente formulación por parte del Legislador, la cual conduce a una inadecuada interpretación por el Órgano Jurisdiccional, lo que derivaría en perjuicios para los sujetos a quienes se les aplica la norma.

El estudio de la Técnica Jurídica obviamente merece más que estas breves líneas, pero en razón de que no es el objeto que se persigue en esta

²³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 57ª. Edición, reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 129.

investigación, pido al honorable sínodo me excuse por la forma tan ligera como se trató éste tema.

3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 4º párrafo primero del Pacto Federal vigente establece que:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia...

De lo cual se infiere que a raíz de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre 1974, se elevó a rango de Garantía Individual la igualdad entre el varón y la mujer, en atención a que en la vida política y social de nuestro Estado, la mujer siempre ha sido objeto de discriminación en varias formas, pese a los diferentes ordenamientos en el que se busca la tendencia proteccionista hacia la mujer; aunque ello no se ha logrado de un modo absoluto, ya que en materias como la laboral y la política, en la vida real de México se observan tales diferencias.

Ignacio Burgoa explica que la reforma antes mencionada fue un error legislativo, al procurar otorgar una igualdad a la mujer en relación al hombre de la cual ya gozaba, explica el autor en cita "...la reforma resultó innecesaria porque la mujer siempre ha tenido los mismos derechos, los cuales se hallan consagrados en diferentes disposiciones, y aún más porque siempre ha sido objeto de una tutela especial en el ramo penal, en los llamados delitos sexuales."²⁴

Entre nosotros creemos, que si bien la igualdad entre el varón y la mujer ha existido jurídicamente siempre desde la Constitución de 1917 y su antecesora de 1857, realmente ésta no se había materializado, pues nuestra Ley Suprema consagró en su numeral 1º que todos los individuos de la República Mexicana gozarían de los garantías que otorga el máximo

²⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, op. cit., p. 273.

ordenamiento jurídico, razón suficiente para que Don Ignacio Burgoa concluyera que la reforma de referencia en su concepto sea innecesaria, eso sin embargo hace referencia a una igualdad natural y no una igualdad jurídica, según lo dejamos asentado líneas arriba. Aun y cuando en esencia pueda tener razón tan reconocido Amparista, ya que de modo general se les otorgan a los gobernados todos los derechos que en el cuerpo de la Ley Suprema se establecen, pensamos que al haberse plasmado en la Constitución por el Congreso de la Unión textualmente la mencionada igualdad entre el varón y la mujer, fue con el objeto de que las diferencias en áreas, no sólo como la laboral sino en todas las fases de la vida gregaria entre los gobernados, las mujeres pudiesen tener el mismo acceso que los hombres en los ámbitos laboral, social y cultural, sin más obstáculos que los de su falta de pericia para tal o cual empleo, cargo o comisión. El mismo autor más adelante refiere que una igualdad absoluta entre los sexos es inconcebible, porque él mismo acepta que: “Aunque si bien estamos de acuerdo en que una igualdad jurídica absoluta entre ambos sexos es imposible en atención a la diversidad natural de tipo sico-somática, con la reforma no se pretendía que el varón por ejemplo pudiera ser sujeto pasivo del tipo penal de estupro o que la mujer fuere sujeto activo del delito de raptó o que los varones en un empleo se hallen protegidos por un periodo de descanso para el normal desarrollo de su embarazo, como se establece en la Ley Federal del Trabajo a favor de la mujer.”²⁵ Además de que el autor en comento solo se refiere a la igualdad de modo genérico, y no como nosotros lo abordamos en el presente trabajo de investigación, es decir, como Igualdad Jurídica.

Por ello decimos que la igualdad consagrada en el artículo a estudio, tiene una justificación y que a nuestro entender podría ser, que entendiendo a la igualdad jurídica, como la capacidad de que un número indeterminado de sujetos (varones o mujeres), sea capaz de gozar de los mismos derechos

²⁵ Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales, op. cit., p. 274.

y de responder a las mismas obligaciones; sin la reforma multimencionada se dejaría al arbitrio del juzgador, el de decidir si el que pretendiera ser Albacea cumple o no con los requisitos para desempeñarse como tal, o que la mujer al no obtener la anuencia de su cónyuge se le impidiera ocupar tal carácter. No debemos olvidar que es de arraigada costumbre en la sociedad mexicana que el hombre, sobaje en distintos modos a la mujer, con independencia del papel tan importante que ella desempeña en el hogar o en el ámbito laboral, pues aun hoy en día se sigue teniendo la creencia de que ella no es capaz de desempeñarse o de tomar decisiones por sí misma, tal y como lo deja ver el artículo 1679 de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal que a continuación se analizará.

3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

La redacción actual del numeral 1679 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal es la siguiente:

Artículo 1679.- No podrá ser albacea quien no tenga libre disposición de sus bienes.
La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

De acuerdo a la redacción del párrafo primero del precepto, el único requisito formal que se establece para fungir como albacea, es el de que; la persona que pretenda serlo, tenga libre disposición de sus bienes, es decir; que“**...tenga capacidad de ejercicio...**”²⁶ Claro que hay quienes piensan que el mencionado requisito consiste en que el llamado a ser ejecutor testamentario tenga bienes para garantizar y responder de su encargo, al hacer una interpretación gramatical. Opinión que no compartimos, porque aun en el caso de que esa persona tuviese bienes, podría no poder desempeñar el cargo por no tener la capacidad de gobernarse así mismo,

²⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA LATINOAMERICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina, 1979, p. 305.

claro está que con fundamento en los artículos, 23º de la Legislación Sustantiva y 45º de la Adjetiva, ambos de la materia Civil para el Distrito Federal; ello no implica un menoscabo a la dignidad de su persona pues podrá ejercitar sus derechos y responder de sus obligaciones por medio de su representante legal, de lo cual se advierte, que el llamado a ejercer el cargo referido podrá realizarlo no directamente, sino a través de otro, como sería su tutor tal y como lo manda el artículo 1686 del Código Civil para el Distrito Federal, que se transcribe:

Artículo 1686. El heredero que fuere único, será albacea sino hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñara el cargo su tutor.

Aceptando la primera interpretación, aquella persona que es nombrada para aceptar el cargo, aun y cuando no tenga bienes con que responder de su actuar, si es heredero único, problema no tendría pues hereda todos los bienes de la sucesión del de cujus, pero aunque más de un heredero (o legatarios), éstos pueden con fundamento en el artículo 1710 del Código Civil para el Distrito Federal, dispensar que el albacea garantice el fiel desempeño de su encargo, que enseguida se transcribe para una mayor ilustración:

Artículo 1710. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo, pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

De ello concluimos que la interpretación que se hace del numeral, en relación, a que el requisito que marca el precepto a estudio sea, *que la libre disposición de bienes se interprete en el sentido de que el llamado a ser albacea tenga capacidad de ejercicio*, es decir, "... es la aptitud de hacer valer aquellos (derechos) y cumplir éstas (obligaciones), por sí mismo."²⁷

Dicha capacidad de ejercicio comienza con la mayoría de edad, y en México inicia a los 18 años, según se infiere de los artículos 24º, 646º y 647º

²⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Vigésima segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 406.

de la Ley Sustantiva Civil, que el mayor de edad (que es aquel que presumiblemente cuenta con la capacidad de ejercicio) dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 646. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Esto en el sentido de que el mayor de edad "... tiene la capacidad de ejercicio en tanto que no le afectan alguna de las causas que le impiden gozar de ella, que se mencionan en las fracciones II, III y IV del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, y que enuncian los motivos por los cuales una persona mayor de edad no puede discernir y decidir por sí misma..."²⁸ Claro que como en otro momento lo apuntamos, estamos de acuerdo en que los requisitos para ejercer el cargo de ejecutor testamentario serán además de éste, el no tener ningún tipo de excusa o impedimento para desempeñarse como tal.

Ya que incluso se exige para poder aceptar o repudiar la herencia, el hecho de tener libre disposición de bienes, tal y como lo prescribe el artículo 1653 de la Ley Sustantiva Civil, que ahora transcribimos:

Artículo 1653. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Por ello si se aceptara la interpretación que algunos abogados manifiestan de que el requisito para ser albacea es el de gozar con bienes para garantizar su cargo, es decir, tener libre disposición de sus bienes, tendríamos que aceptar de igual modo, que solo podrán aceptar y/o repudiar la herencia, aquellos herederos que tengan bienes. Hecho que iría en contra de toda lógica jurídica, pues en cuantos asuntos que son el pan de cada día en el Foro para los mismos abogados, nos encontramos con el hecho de que

²⁸Ibidem. p. 421.

el llamado a heredar no cuenta con bienes (muebles o inmuebles) con los que para el caso de ser nombrado albacea, pudiese garantizar su encargo, y menos aún que la Autoridad (en este caso, los Jueces en materia Familiar) le negaran el derecho a aceptar o repudiar los bienes de la Sucesión donde se le llamo a deducir sus derechos, por no contar con bienes para el efecto de garantizar su fiel y leal desempeño.

Ahora, pasando al estudio del párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice que:

Artículo 1679.- No podrá ser albacea quien no tenga libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

Reitera de modo insidioso, innecesario y hasta con una tendencia discriminatoria hacia la mujer, (con lo que pudiera pensarse, violenta la garantía de igualdad, consagrada en nuestro Pacto Federal) que aquélla podrá ejercer el cargo de albacea, sin la anuencia de su marido. Este apartado del numeral a estudio, es solo una reminiscencia hacia el antiguo Derecho Romano, es decir; solo es una costumbre cuyo antecedente se remonta a la *manus mariti* que en Roma el *vir* ejercía sobre su *uxor*; en donde aquella no podía ser actor en el campo del Derecho Romano, al considerar a las mujeres, como personas sujetas a la *manus* de su marido o a la *patria potestad* de su padre de familia.

Aceptar la interpretación de aquéllos quienes piensan, que para poder ser albacea se requiere de tener bienes para poder ejercer el cargo, en nada importaría si la mujer casada, obtiene o no la anuencia de su cónyuge, pues el supuesto se colmaría en el hecho de que la mujer tenga dinero, inmuebles, acciones u otros con que responder de su actuar. Hecho que como lo demostramos líneas arriba no es acorde con lo que prescribe nuestra Legislación Civil, porque como lo mencionamos, si ella tuviere bienes, podrá no ejercitar el encargo de ejecutor testamentario por sí misma, si no goza de su cabal juicio, aunque si lo desempeñará por medio de su

representante, que en la especie será su Tutor. Asimismo el artículo 1655 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

Artículo 1655. La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

De ahí que concatenando lo que ya mencionamos, no es la anuencia del marido para con su mujer el requisito formal para fungir como albacea o para aceptar o repudiar los bienes de la herencia que le pudieren corresponder, sino el hecho de tener libre disposición de bienes, tal y como nosotros lo conceptuamos. Porque de aceptar la interpretación de que la libre disposición de bienes tanto para desempeñarse con el cargo de albacea, como para aceptar o no una herencia, es el de gozar con un nivel económico bastante fuerte, va en contra de toda lógica-jurídica. Por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a lo ya esgrimido con antelación.

3.4 CONFRONTACIÓN DEL CONTENIDO ENTRE LOS ARTÍCULOS 4º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL 1679 DE LA LEY SUSTANTIVA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Tomando como punto de partida el artículo 4º párrafo primero de nuestro Ordenamiento Fundamental, en el cual observamos que se consagra la Igualdad Jurídica entre el varón y la mujer, y que dicho numeral se halla elevado en rango de Garantía Individual, implica que se encuentre por encima de cualquier norma de carácter secundario, por lo que el legislador ordinario al crear una nueva norma de observancia general, debe procurar que esta creación jurídica se halle en concordancia con toda la norma Constitucional y a su vez el juzgador debe, en respeto de la Ley Primaria, ajustar sus actos y resoluciones a la misma.

Por lo que cuando el artículo 1679 párrafo segundo del Código de la materia Civil, establece que la mujer casada podrá ser albacea sin el permiso de su marido, de la redacción actual; hace suponer que en un

momento histórico aquella requería tal anuencia del cónyuge para fungir con tal carácter, lo cual a todas luces sería violatoria de la Carta Fundamental, pero por el hecho de que el dispositivo secundario reitera (de modo innecesario, ya que en México todos los gobernados gozan de los derechos fundamentales que consagra la Constitución General, entre ellos la igualdad) que no se requiere el consentimiento del marido para ejercer tal cargo, ello muestra la tendencia proteccionista de la cual hablamos, pero esta reiteración de que la mujer para ser albacea no necesita de la autorización de su marido, sino sólo requiere de tener capacidad de ejercicio (libre disposición de bienes) es inútil y debe ser derogado el párrafo segundo del artículo mencionado, pues partiendo de la existencia irrefutable de la supremacía de la Constitución, al existir las llamadas Garantías de Igualdad, en particular la Igualdad Jurídica entre los sexos que protege el artículo 4º del Pacto Federal en su párrafo primero, es evidente que es insidioso que tal enunciado se halle plasmado en tal precepto de la Ley Secundaria, pues basta con recordar que en nuestro sistema jurídico todo gobernado que se halle en su territorio goza de los derechos primarios que la Ley Suprema otorga, entre los que destaca la mencionada Igualdad Jurídica entre el varón y la mujer, es decir; *que ambos podrán ser titulares de los mismos derechos y obligaciones que en un determinado momento marque la norma jurídica*. Y que en el caso a estudio, es un hecho de que el único requisito formal (sin dejar fuera a los mencionados en el capítulo anterior) para fungir como albacea es la libre disposición de bienes, tal y como lo conceptuamos líneas arriba, y no la autorización de la pareja, pues aun cuando se requiriese un consentimiento para ejercer el cargo en mención, no sería el del cónyuge varón, sino el de los coherederos para el caso de que no haya testamento o en el caso de que no se haga la designación en el mismo, o que el llamado hacerlo no acepte el cargo, en estos supuestos la autorización será la que por mayoría se tome de la votación de los coherederos, y más aún para el caso de falta de acuerdo entre éstos, el Juez Familiar hará la designación. Supuestos que la ley de la materia registra en diversos dispositivos, los

cuales en ninguno de ellos precisa que se requiera la anuencia del marido varón a la mujer, para desempeñarse como ejecutor testamentario. Este error interpretativo por parte de los abogados se da al leer aisladamente, sin pausas y sin un método adecuado la norma. Pero que tiene su fuente en la mala redacción del Legislativo, pues al mencionar en el párrafo segundo del artículo a estudio la palabra “... **podrá**...” en verdad se afirma que la mujer tiene la facultad de ejecutar el cargo testamentario, pero por la falta de pericia de los abogados (y de los Órganos Jurisdiccionales) interpretan el verbo podrá, como una posibilidad; creyendo que el mismo es contrario a Derecho. La mala interpretación de los abogados se podría evitar, si el párrafo primero se reformara, para quedar en el sentido como lo hemos pregonado.

3.5 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN A FAVOR DE LA REFORMA, DEL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU PARRAFO PRIMERO

Con la actual redacción del artículo 1679 de la Ley Sustantiva Civil para el Distrito Federal, se obtiene por exclusión, que el llamado a desempeñarse como ejecutor testamentario; es decir el Albacea, no podrá serlo mientras no tenga libre disposición de sus bienes. Tal y como se observa en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1679 vigente:

Artículo 1679.- No podrá ser albacea quien no tenga libre disposición de sus bienes.
La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

En el párrafo primero se establece, interpretando a contrario sentido que solo podrá ser albacea quien tenga libre disposición de sus bienes. Por lo que realizando una interpretación sistemática de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, *tendrá presumiblemente disposición libre de sus bienes y de su persona, el hombre o mujer que sea mayor de edad*, es decir, aquél que ha cumplido ya dieciocho años, y que no se considera incapaz a

la luz del derecho común en materia Civil, como lo son los menores de dieciocho años, y los mayores de edad, que por alguna enfermedad no puedan gobernarse a sí mismos, ni obligarse o manifestar su voluntad sino a través de interpósita persona, **es decir, que tenga capacidad de ejercicio.**

ALBACEA. CASO EN QUE UN MENOR DE EDAD PUEDE DESEMPEÑAR EL CARGO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).

El artículo 1561, fracción I, del Código Civil del Estado, establece que no puede ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes, luego si el menor edad, conforme al artículo 23 de ese ordenamiento legal, interpretado a contrario sensu, no tiene la facultad de disponer de sus bienes, significa que no puede desempeñar el cargo en cuestión por conducto de su tutor, ya que éste se encuentra legitimado únicamente para realizar los actos que implican el ejercicio de un derecho o facultad, cuya titularidad corresponde al menor, conforme al artículo 22 del código en consulta y por tanto, no puede desempeñar a nombre del menor el albaceazgo, porque éste carece de derecho para ello. El caso de excepción en que un menor puede asumir el cargo de albacea por conducto de su tutor, se establece en el artículo 1568 del propio código y para ello se requiere que el heredero fuere único y no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/90. Gaudencia Guadalupe Santos. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Octava Época

Registro: 225405

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Materia(s): Civil

Tesis: Página: 59

Pensamos que es necesaria una reforma al primer párrafo del artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, pues la ley debe ser clara y firme en su contenido, por lo que debe ser reformado el primer párrafo del

artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1679. Podrá ser albacea, quien tenga capacidad de ejercicio.

Nótese que no mencionamos que el requisito para desempeñarse como albacea, es que la persona hombre o mujer que pretenda serlo, sea mayor de edad, (quien es aquélla persona, quien por presunción goza de la capacidad de gobernarse a sí mismo) pues aun cuando lo fuera, si aquél estuviera privado de sus facultades de juicio, se le considerara como Interdicto y no podría ejercer tal encargo, por carecer de la llamada capacidad de ejercicio; que le permitiera contraer por sí, las obligaciones que con el desempeño del albaceazgo se adquieren.

No debemos dejar de mencionar que con la actual redacción, no solo a los particulares y abogados les acarrea confusiones el interpretar que se entiende por libre disposición de bienes, ya que aún los órganos de Gobierno, llegan a interpretar el párrafo primero del artículo 1679 de la Código Civil para el Distrito Federal en contrario al espíritu de la norma, tal y como lo demostramos anteriormente. Pues no es el hecho de tener bienes con que garantizar el desempeño del cargo de Albacea a lo que actualmente se refiere el artículo 1679 a estudio, ya que éste requisito puede ser dispensado por los demás coherederos; ni tampoco el hecho de que sea mayor de edad, quien pretenda ejecutar el cargo; pues aquel pudiese estar impedido para ser el fiel ejecutor de la voluntad del testador, por no gozar de su cabal juicio.

Así, de acuerdo estamos en afirmar que, el hombre o mujer que pretenda ser albacea, debe ser capaz jurídicamente hablando, es decir; debe ser capaz de gobernarse y manifestar su voluntad por sí mismo. No pasa inadvertido en esta investigación, que una vez reformado el párrafo primero del numeral anteriormente invocado, sería por demás innecesario la existencia de su párrafo segundo, que expresa que la mujer casada mayor

de edad, (quien es la que por presunción goza de tener capacidad de ejercicio) podrá ser ejecutor testamentaria sin el permiso de su marido. Por lo que si el precepto 1679 del Código Civil en el Distrito Federal; queda como lo señalamos líneas arriba, es decir; se plasma de modo textual y tajante que el requisito para fungir como albacea, es el de tener capacidad de ejercicio, demás estaría el párrafo segundo, por solo necesitar la mujer que pretendiera tener el cargo de albacea, el ser capaz a la luz del Derecho Común Civil y no la anuencia del cónyuge. Pensamos, que entre los beneficios que traerá consigo la reforma al artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentran:

Se tendría un artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, más corto y en relación directa y sistemática con otros del mismo cuerpo normativo, como lo son el: 24, 646, 647, 1653, 1655 y 1710 que anteriormente transcribimos.

No dará motivo al mínimo error en la interpretación; ni a los abogados postulantes ni a la misma Autoridad, quienes interpretan el precepto de modo literal y aisladamente, por lo que consideran que el cargo de Albacea, quien pretenda ejercitarlo deberá tener bienes con que responder de su actuar, hecho que no es cierto; tal y como lo menciona el artículo 1710 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1710. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo, pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación.

Hecha la reforma, evitara la existencia del párrafo segundo que actualmente se encuentra en el artículo 1679 de la Ley Sustantiva Civil para esta Ciudad Capital. Con la misma, dará la pauta a la necesaria derogación del párrafo en mención, pues ya al establecer el primer párrafo, el requisito formal para poder fungir como ejecutor testamentario que en el caso a estudio, es el hecho de tener capacidad de ejercicio, nada importaría el supuesto permiso que el cónyuge varón pudiera o no concederle a su mujer.

Como se haya redactado el párrafo segundo del numeral mencionado, no exige de modo literal que la mujer casada mayor de edad obtenga la anuencia de su marido, ya que de lo contrario sería a todas luces violatorio del Pacto Federal, al conculcar la Garantía de Igualdad, consagrada en el párrafo primero del artículo 4º de la Ley Suprema, al exigir mayores requisitos para desempeñar tal encargo, de los que en realidad se requieren, por el solo hecho de que sea la mujer la que pretenda realizar el albaceazgo.

No daría la impresión de que en el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, como a primera vista parece hacerlo, (error que se generaliza en el Foro por la falta de Técnica Jurídica de los abogados y de los Órganos Jurisdiccionales) de que la mujer casada mayor de edad, quien presumiblemente goza de la capacidad de gobernarse a sí misma y, por ende, dispone libremente de sus bienes y de su persona, tendría que obtener la autorización de su marido para poder ejercer el cargo de albacea, ya que de exigirlo el artículo a estudio en su párrafo segundo, con toda razón se le tacharía de anticonstitucional, por violar la igualdad jurídica de los sexos consagrada en nuestra Constitución.

Son por razones como estas por las que somos partidarios de que se reforme el artículo 1679 Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo; para evitar malas interpretaciones en cuanto al sentido que el Legislador le quiso dar al crear tal norma jurídica. Y una vez hecha la misma, se derogue el párrafo segundo del mismo numeral mencionado, es decir; se deje sin vigencia de modo parcial a tal dispositivo, por no estar acorde a la realidad jurídica de nuestro Foro.

REFORMA AL ARTÍCULO 1679 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4. PROPUESTA

Después de una ardua investigación, estamos autorizados para afirmar que en base a los argumentos esgrimidos el actual artículo 1679 del Código Civil en el Distrito Federal establece:

Artículo 1679.- No podrá ser albacea quien no tenga libre disposición de sus bienes.
La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

De lo antes mencionado, consideramos que el párrafo primero del artículo a estudio adolece de una falta de Técnica Jurídica en relación a su redacción, al no estar acorde con los demás artículos que transcribimos en los capítulos anteriores. Porque con la redacción actual da la impresión, al realizar una interpretación aislada y literal del párrafo cuestionado, que el requisito para ser albacea es que la persona que pretenda serlo, sea este hombre o mujer, debe contar con un patrimonio bastante para responder de su encargo, hecho que no es cierto. En apoyo a lo anterior recordemos que el artículo 1710 del Código en cita, faculta a los demás herederos a dispensar que aquél que entre al cargo de albacea garantice su fiel y leal desempeño. Y más aún, para el caso de quien entra en posesión del albaceazgo sea el único heredero, sería ilógico que la autoridad que conociera de la Sucesión, le exigiera otorgar prenda, hipoteca o fianza para garantizar su actuar. Pero si aún hay quienes creen que la interpretación que hacen del párrafo a estudio es correcta cuando afirman que, libre disposición de bienes, es el hecho de contar con bienes sean muebles o inmuebles para obligarse con ellos en razón al desempeño de su encargo, tendrían que aceptar también, que el o los herederos, cuenten con bienes para poder aceptar o repudiar los derechos sucesorios que les puedan corresponder, ya que el artículo 1653, de la Legislación Civil expresa tajantemente que, solo aquellos con libre disposición de bienes podrán aceptar o repudiar la

herencia. Interpretación que será contraria al espíritu de la norma, ya que pensar que el o los herederos no podrán suceder por no gozar con bienes que respondan por tal sucesión, sería un absurdo jurídico. Para terminar el presente argumento diremos que, aun cuando el supuesto albacea contara con una fortuna para garantizar su manejo, no podrá ejercer el cargo si estuviese privado de sus facultades de juicio, es decir que no pudiera obligarse por sí, sino a través de un tercero, y que en el caso a estudio sería su Tutor, quien invariablemente deberá ser capaz, a la luz del Derecho, con independencia de que éste tenga que rendir cuentas por su administración.

Es por eso que pensamos que estamos autorizados en afirmar que, el párrafo primero del artículo 1679 del Código Civil en el Distrito Federal, debe ser reformado para quedar como sigue:

Artículo 1679.- Podrá ser albacea, quien tenga capacidad de ejercicio.

Después de analizar las razones por las que debe ser reformado el párrafo primero del artículo 1679 del Código en cita, observemos las consideraciones para afirmar que el párrafo segundo del artículo a estudio deberá ser derogado. El mencionado párrafo prescribe que la mujer casada que sea mayor de edad, podrá entrar al albaceazgo, sin la autorización de su cónyuge varón. Entremos al supuesto en el que la mujer requiriera de la anuencia del marido para fungir como albacea, esto sería a todas luces violatorio de la Ley Suprema, pues conculcaría la Igualdad Jurídica entre los sexos que ampara el artículo 4º de la Constitución General, ya que al interpretar el párrafo primero como lo hemos hecho nosotros o como erróneamente creemos lo hacen los demás, en ambos casos, en nada importaría obtener o no el permiso del cónyuge, porque de acuerdo a la interpretación que hacen aquéllos que piensan que basta con tener bienes para ser albacea, la mujer si los tuviera, no tendría que ser autorizada por su esposo ya que solo requerirá el contar con una fortuna para garantizar su manejo. Y desde la interpretación que su servidor hace en nada se necesitaría la supuesta autorización de su cónyuge varón, pues al ser mayor

de edad la mujer que pretende entrar al cargo de albacea, goza con la presunción de disponer libremente de sus bienes, es decir, tiene capacidad de gobernarse como lo crea conveniente. De modo que es capaz de tomar sus decisiones por sí misma y de obligarse en los términos que mejor le acomoden. Y visto desde otro punto de vista, es decir cómo se encuentra redactado, el hecho de que el párrafo segundo no exige a la mujer literalmente que obtenga la anuencia de su esposo para entrar en funciones de ejecutor testamentario, creemos con todo acierto que éste párrafo deberá ser derogado, porque sea cual fuere la interpretación que se haga del párrafo primero, solo marca como requisito para ser albacea el tener una cantidad líquida con que responder de sus funciones o el de gozar con capacidad de ejercicio. Es por estas consideraciones, que afirmamos, que debe haber una reforma al párrafo primero del artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal y consecuentemente, la derogación del párrafo segundo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La igualdad jurídica consiste en imponer las mismas cargas y en otorgar los mismos beneficios, a todos aquéllos individuos que se encuentren en una determinada situación de hecho prevista en la norma jurídica, sin que le sea autorizado a la Autoridad hacer distinciones entre las partes que la misma norma jurídica no contemple.

SEGUNDA. El albaceazgo es una Institución Jurídica relativamente moderna, ya que en el Derecho Romano tal función no existió, aunque hubo algunas figuras semejantes entre las que destaca, el fideicomisario o los *curatores testamenti*, de ahí que en nuestros días se le llame también al albacea, ejecutor testamentario. El albacea es aquella persona que pudiendo ser heredero o no del finado, es llamado por la Autoridad por virtud de una norma de Derecho para que haga cumplir la última voluntad del de cujus.

TERCERA. El artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, en su párrafo primero contiene el requisito formal para poder desempeñarse como Albacea, el cual es, el de tener libre disposición de bienes. Que en nuestro concepto después de realizar una interpretación sistemática del articulado del Código en cita, afirmamos que tal enunciado significa, **el tener capacidad de ejercicio**, es decir, la aptitud de obligarse por sí y no por interpósita persona y de ejercer sus derechos del mismo modo, es decir directamente por el interesado.

CUARTA. Consideramos incorrecta la interpretación que algunos abogados (o de algunos Órgano Jurisdiccionales) en el foro hacen, respecto a que el párrafo primero del numeral en comento obligue a la persona que pretenda ejercer el derecho al albaceazgo, a tener bienes con que responder de su actuar. Ya que si esa fuera la tónica a seguir, el artículo 1653 del mismo Código Civil, exige que solo aquel con libre disposición de bienes, podrá, aceptar o repudiar la Herencia, es decir, se exigiría al o los herederos, el contar con una fortuna para poder aceptar o no los derechos hereditarios que les pudieren corresponder.

QUINTA. Debe ser reformado el párrafo primero, en el sentido que se entienda que la libre disposición de bienes, **es el hecho de contar con capacidad jurídica de obligarse por sí mismo y no por interpósita persona**, luego entonces, será derogado el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, pues reitera de modo innecesario e insidioso que la mujer casada mayor de edad, no necesita la anuencia de su cónyuge varón para aceptar el cargo de albacea. Así las cosas, de acuerdo a nuestra interpretación es necesario se derogue dicho párrafo, pues al ser mayor de edad la mujer casada, se presume que cuenta con capacidad de ejercicio, es decir, que dispone libremente de sus bienes y de su persona. Y aun aceptando la interpretación de que la libre disposición de bienes quiere decir, que aquél que pretenda ser albacea cuente con bienes con que responder de su encargo, y si la mujer casada los tuviere, en nada necesitaría obtener el permiso de su marido.

SEXTA. Es por lo que llegado a este punto de la investigación afirmamos que el artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser reformado por la falta de técnica jurídica que existe en su redacción para quedar como sigue:

Artículo 1679. Podrá ser albacea, quien tenga capacidad de ejercicio.

Nótese que no mencionamos que el requisito para ser albacea sea, que el sujeto sea mayor de edad, que es la persona quien presumiblemente cuenta con la capacidad de ejercicio, sino el hecho de que aquél la ejercite directamente, porque se podría dar el caso, de que aun siendo mayor de edad estuviera privado de sus capacidades de juicio, con lo cual no podría desempeñar el encargo por sí mismo sino a través de un tercero, como lo sería su tutor.

SÉPTIMA. A su vez, estamos consientes que el párrafo segundo del artículo 1679 del Código Civil para el Distrito Federal, no es violatorio de la Garantía de Igualdad Jurídica entre el varón y la mujer consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya

que el numeral en comento no exige que la mujer casada mayor de edad, obtenga la anuencia de su cónyuge para fungir con el carácter de albacea. Aunque al realizar una lectura sin atención al mencionado párrafo, podría hacer pensar que así lo exige. Ya que el verbo **podrá** usado en el enunciado segundo del artículo sometido a estudio, es de afirmación y no de posibilidad, ya que si lo fuera sería obligatorio que la mujer obtuviera el consentimiento de su marido y a todas luces sería Anticonstitucional, al conculcar la multicitada Igualdad Jurídica entre los sexos.

OCTAVA. La Técnica Jurídica es tema de importancia singular de la Ciencia del Derecho y de la Filosofía, tiene en esencia un toque de arte y practica en sí misma, por ello merece ser considerada como una materia aparte que se introduzca en el programa de la Licenciatura de Derecho para los futuros estudiantes de nuestra Alma Mater, en nuestra Facultad de Estudios Superiores campus Aragón, que serán los que en un futuro próximo, encarnemos a los Órganos Estatales, encargados de crear y aplicar el Derecho.

FUENTES CONSULTADAS.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 2006.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo séptima edición, Porrúa, México, 2005.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo séptima edición. Porrúa, México, 1978.

CAMACHO SUÁREZ, Humberto. El Sistema de Control Constitucional en México. Primera edición, Porrúa, México, 2007.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César. Las Garantías Individuales en México. Primera edición, Porrúa, México, 2006.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Quinta edición. Tomo I. México 2000. Cámara de Diputados LVII Legislatura.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. Edición Olympia. México 2002.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Driskill S.A. Tomo I. Buenos Aires Argentina 1979.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. UNAM. Tomo I. México 2006.

GALNDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Vigésimo segunda edición. Porrúa, México, 2003.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 57ª. Edición, reimpresión, Editorial Porrúa, México, 2004.

GOMEZ ROBLEDO, Antonio. Aristóteles, La Política. Segunda edición. UNAM, México, 2000.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. Garantías Individuales. Primera edición. Oxford, México, 2001.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, 2007.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

ELECTRONICAS.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición, Corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el Derecho Americano, por Juan B. Guim. Librería de Rosa, Bouret y Cía. Paris. 1851. [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/364/6.pdf>. 23 de abril de 2010. 5:00 PM.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.